



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00884-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º El señor Henry Londoño Naranjo en su propio nombre solicitó amparo de pobreza consagrado en el artículo 151, habida cuenta de su necesidad de demandar a Oscar Mauricio Yunder González, Radio Taxi Aeropuerto, Yuli Andrea Espitia Tibocho y Seguros del Estado por Responsabilidad Civil Extracontractual

De acuerdo al art 151 y siguientes del C.G.P. que consagra la figura jurídica de Amparo de Pobreza, se dice que ésta se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, afirmando el solicitante bajo la gravedad del juramento tales condiciones. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Lo anterior indica que el amparo está establecido **para ser solicitado antes del juicio** o a lo largo de éste por cualquiera de las partes, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista término o momento preclusivo.

2º La Corte Suprema de Justicia se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente: *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principio básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. **Quien se ve abogado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios"***.

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa" (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura)."-

3º Analizado el pedimento del memorialista, se observó que manifiesta bajo la gravedad de juramento que reúne todas las condiciones previstas en la ley para presentar dicha solicitud, además la misma se encuentra en **oportunidad** para presentar dicha petición. Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Despacho **Resuelve**:

Primero. **Conceder** Amparo de Pobreza al señor **Henry Londoño Naranjo** de conformidad con lo normado en el Art. 151 de C.G.P.

Segundo. **Designar** al abogado **Jesús Camilo Barón Cano** correo electrónico CAMILOCANO1991@GMAIL.COM teléfono **4432000** en calidad de representante judicial del amparado –demandante. **Adviértase** en el telegrama, que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe (art.154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 25 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc4162982701c4cba0f8f95ef48b33d7caddbbd2251a165891fcedec0956**
Documento generado en 22/10/2021 04:33:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**